

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el día 08 de marzo/22, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. DIAS HABILES. 2,3,4,7 y 8 de marzo /22. Sirvase Proveer.

Armenia Q, 18 de marzo 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220220004800
Inter.470



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora **Ana Milena Hernández Muñoz**, en contra de los señores **Rocio Tovar Giraldo, Carlos Bolivar Bolivar y de los Herederos Indeterminados del causante señor Jorge Mario Bolivar Tovar**, la cual fue inadmitida con auto del veintiocho (28) de febrero pasado. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se concluye que si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora **Ana Milena Hernández Muñoz**, en contra de los señores **Rocío Tovar Giraldo, Carlos Bolívar Bolívar y de los Herederos Indeterminados del causante señor Jorge Mario Bolívar Tovar**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 7 y 8 del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

INFORMAR en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes.

CUARTO: Disponer el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **Jorge Mario Bolívar Tovar** en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52a676e9c59804e13155fe1fa3ef9249b00bd05edd5a2eb9ab4a44c8b0448c**

Documento generado en 18/03/2022 06:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>